

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-139/2019

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL GARCÍA SALINAS

RESPONSABLE: ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por Miguel Ángel García Salinas³, para impugnar la resolución emitida por el Órgano de Justicia, en el expediente QO/NAL/70/2019.

A N T E C E D E N T E S

1. Medio de impugnación intrapartidista. El pasado tres de mayo⁴, Miguel Ángel García Salinas presentó queja⁵ ante el Órgano de Justicia en contra de la omisión por parte de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática de designar a la dirigencia estatal de Oaxaca de dicho instituto político, así como la falta de emisión de la Convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación del referido partido.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo Órgano de Justicia.

³ En adelante actor o promovente.

⁴ Todas las fechas son de dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

⁵ La cual quedó registrada con el número de expediente QO/NAL/70/2019.

2. Acto impugnado. El veinticuatro de junio, el órgano partidista responsable resolvió el citado expediente, en el sentido de declarar infundada la queja precisada en el apartado que antecede.

3. Juicio para la ciudadanía. El cuatro de julio, en contra de la anterior determinación, el actor presentó juicio para la ciudadanía ante el Órgano de Justicia.

4. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de diez de julio, la presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación⁵, porque se trata de un juicio para la ciudadanía promovido en contra del Órgano de Justicia, en relación con una resolución que declaró infundada la queja presentada por el ahora actor, con lo cual considera que se violan sus derechos político-electorales.

Al respecto, cabe precisar que el ahora actor ante el Órgano de Justicia reclamó la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos de representación del Partido de la Revolución Democrática y la elección de las direcciones en todos sus niveles, es decir, **nacional**,

⁵ Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente Constitución federal); 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (en adelante Ley de Medios).

estatal y municipal, razón por la cual corresponde conocer a esta Sala Superior⁶.

SEGUNDA. Improcedencia

La Sala Superior considera que el presente juicio es improcedente, porque la demanda **carece de firma autógrafa**.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, entre ellos el juicio para la ciudadanía, deben presentarse por escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la **firma autógrafa de la parte actora**, entre otros requisitos.

Asimismo, dicho artículo, en el párrafo tercero, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación, cuando carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, la Ley de Medios dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de su voluntad, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

⁶ Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, entre otros, en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-633/2017 y SUP-JDC-844/2017

SUP-JDC-139/2019

En el presente medio de impugnación, del análisis de las hojas que integran el escrito de demanda, en ninguna de ellas se observa que se hubiera asentado la firma autógrafa de Miguel Ángel García Salinas quien presuntamente interpone el juicio para la ciudadanía.

En consecuencia, al carecer la demanda de la firma autógrafa del actor, con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzáles y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la secretaria general de acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE